

to, y las Justicias, donde no los huíre, sobre la dicha octava parte, y impuestos del vino, vinagre, y aceite en los lugares del consumo, segun, y en la forma que por la dicha mi Real Cedula se manda, guardando en su ejecucion las ordenes, y cedulas que están dadas para la administracion, beneficio, y cobranza de las justicias, y las condiciones con que el Reyno me ha concedido estos servicios, obsecuando, y executando la instruccion que se os remite de que le ha despachado Cedula mia firmada de mi Real mano; Fechada en este dia referida de el mi infrascripto Secretario, para que la contribucion de mis valiosos no se defraude, y que mi Real hacienda perciba lo que importare su rendimiento, para las asistencias de mi Monarquia, q fue el animo que el Reyno tuviendo en la concesion destos servicios, y sus prorrogaciones. Y para que ainsi se execute haren des del luego, por lo que os toca, los registros del vino, y aceite anexo, y que se hallate en ser de las cosechas de los años passados, y los aforos, y registros del vino nucuo, y aceite de la dese año de mil y seiscientos y cinquenta y nueve, y de los demás adelante, segun, y con las preuenciones que está dispuesto por los despachos generales, Ordenes que están dadas, y Capitulos de millones, y a lo que se refiere en la dicha instruccion que se os remite; dando assimismo las ordenes, y despachos necessarios, para q los dichos Administradores de los partidos, y las justicias, dñe no los huviere, hágalo los dichos registros, y aforos, segñ, y en la forma q queda referido; Para cuyo efecto os doy facultad, y comisiñ en forma, y cõ inhibiciñ a todos mis Cosejos, Châcillerias, Audiencias, y justicias destos mis Reynos, en la forma q se manda por el titulo de Administrador general de esta Prouincia: teniendo, como mando, tengais entendido de que no se haze nouedad en la administracion, beneficio, y cobranza de los servicios de ocho mil soldados, tres millones con que el Reyno me sirvió ultimamente para cobrarse de las dichas especies del vino, vinagre, y aceite, ni en los impuestos que se cobran en las carnes, assi por el servicio de los veinte y quatro millones, como el nuevo servicio de los tres millones y medio, ni en las quiebras, porq estos han de correr en la misma forma, q hasta aora se han administrado, sin alteracion de lo que oy corre, dando cuenta continuadamente de lo que fueredes obrando, y se os ofreciere, en mi Consejo de Hazienda en Sala de millones, por mano del mi infrascripto Secretario, para que se os ordene lo que huviere de executar, que assi es mi voluntad: Y que desta mi Cedula se tome la razon por los Contadores del Reyno, y mi Escrivano mayor de rentas de millones, y por el Contador de los de essa ciudad de Murcia. Fecha en Madrid a ocho dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor,

Casi llegara
Domo la rason en e y des cubo del D de 10 -
gan el a razon arrear = Domo la rason en el de
octubre de 10 d 1. R = Domicio de la Hacienda
Domo la rason ella, e que el amig. compró en la otra
y avanza dota ence si los de fueron un mane pa eron
tas de millones en Murcia a la consta de 10 L 1 K